



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3820/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3820/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información referente al Programa de espacios
Seguros.

Por la declaración de incompetencia del Sujeto
Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Espacio Seguro, Incompetencia, remisión de
solicitudes, fundada y motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3820/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3820/2024** interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El diecinueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074124001684, a través de la cual solicito lo siguiente:

“Buena noche, solicito atentamente me proporcione con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente información:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

- 1- *Cuántos senderos seguros existen en la Ciudad de México y cuántos senderos seguros en la alcaldía Coyoacán.*
- 2- *Cuáles son las rutas de los senderos seguros que existen en la Ciudad de México y el mapa de las mismas.*
- 3- *Cuáles son las rutas de los senderos seguros que existen en la alcaldía Coyoacán y el mapa de las mismas.*
- 4- *Indicar en las rutas de los senderos seguros que existen en la Alcaldía Coyoacán cuáles tramos son competencia de la Ciudad de México y cuáles a la alcaldía Coyoacán.” (Sic).*

2. El veinte de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio ALC/DGSCyCI/SCSSC/0106/2024, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Seguridad Ciudadana, manifestó lo siguiente:

“ ...

Respuesta: Con respecto a sus preguntas, me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es competencia de esta Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional atender el requerimiento de mérito, por lo que se le sugiere remitir su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia de los siguientes sujetos obligados quienes estarán en posibilidad de proporcionar la información requerida.

1. Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Calle Avenida Universidad 800, Colonia Santa Cruz Atoyac C.P. 063310, Ciudad de México.
2. Secretaría de las Mujeres, Avenida Morelos 20, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, Tel. 55 55 122836.

Sobre el particular, me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que:

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Así pues, del precepto antes transcrito, el sujeto obligado advierte que lo requerido no se encuentra en sus archivos por no serle atribuible, por lo que se deberá canalizar al sujeto obligado correspondiente en el menor tiempo posible. Por su parte en el supuesto de una competencia parcial se deberá dar respuesta de la parte de la cual si tenga atribuciones.

Sirve de apoyo el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con S 1ne.e: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación México RESOLUCIÓN: RCT/22/2017 RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR INCOMPETENCIA lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 14 consagra el derecho a una Ciudad Segura, de la siguiente forma:

Artículo 14
Ciudad segura

A. Derecho a la seguridad urbana y a la protección civil. Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno seguro, a la protección civil, a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes por fallas en la infraestructura de la ciudad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos.

(...)"

B. Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito. Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.

Por otro lado, el artículo 41 y 42 de la Constitución Política de la Ciudad de México, regula la Seguridad Ciudadana y establece sus principios de la siguiente forma:

Artículo 41
Disposiciones generales

1.- La seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades.

2. En la planeación, ejecución, control, vigilancia y disciplina de la seguridad y en la procuración e impartición de justicia en la Ciudad, regirán los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y su jurisprudencia, esta Constitución y las leyes de la materia.

Artículo 42
Seguridad Ciudadana

A. Principios 1. Las instituciones de seguridad ciudadana serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Su función se sustenta en la protección integral de las personas y tiene como principios rectores la prevención social de las violencias y del delito, la atención a las personas, la transparencia en sus procedimientos y actuaciones, la garantía del ejercicio de los derechos humanos y libertades, así como la convivencia pacífica entre todas las personas.

Por último, el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán vigente, dispone:

MANUAL ADMINISTRATIVO

"...

Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional

Coordinar acciones en materia de Seguridad Ciudadana con autoridades locales y federales en programas de prevención y combate del delito, con el objetivo de reducir la incidencia delictiva, salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes, preservar las libertades, el orden, la legalidad y la paz pública, en beneficio de los habitantes de esta Alcaldía.(...)"

(Énfasis añadido)

De conformidad con la normatividad transcrita con anterioridad, la dependencia responsable de la acción social denominada **Senderos Seguros Camina Libre, Camina Segura** es el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México en coordinación con la Secretaría de las mujeres, de conformidad con lo establecido en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuyo contenido se transcribe:

Artículo 37. A la Secretaría de las Mujeres le corresponde el despacho de las materias relativas al pleno goce, promoción y difusión de los derechos humanos de las mujeres y niñas; la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; la transversalización de la perspectiva de género en la Administración Pública de la Ciudad; la erradicación de la discriminación y todo tipo de violencia contra las mujeres, y el impulso al sistema público de cuidados. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XVI. Impulsar y ejecutar programas y acciones en materia de prevención, detección y atención oportuna de la violencia hacia las mujeres y las niñas que residen y transitan en la Ciudad;

En ese sentido, del Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán vigente, se advierte que la función principal de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, es Coordinar acciones en materia de Seguridad Ciudadana con autoridades locales y federales en programas de prevención y combate del delito, con el objetivo de reducir la incidencia delictiva, salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes, preservar las libertades, el orden, la legalidad y la paz pública, en beneficio de los habitantes esta Alcaldía.

Por lo anterior expuesto, me permito informar que no es competencia de esta Dirección General atender su solicitud, toda vez que no se cuenta con la información, ya que las autoridades responsables de atender la respuesta es la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Urbanos y la Secretaría de las Mujeres, por lo que deberá de remitir su solicitud de información pública con número de folio **092074124001684** a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados quienes estarán en posibilidad de proporcionar la información requerida.

Por último, proporciono la siguiente liga Senderos Camina Libre, Camina Segura (cdmx.gob.mx) donde podrá obtener mayor información al respecto.

...” (Sic).

El Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Alcaldía Álvaro Obregón, Alcaldía Azcapotzalco, Alcaldía Benito Juárez, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, Alcaldía Gustavo A. Madero, Alcaldía Iztacalco, Alcaldía Iztapalapa, Alcaldía La Magdalena Contreras, Alcaldía Miguel Hidalgo, Alcaldía Milpa Alta, Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Tlalpan, Alcaldía Venustiano Carranza, Alcaldía Xochimilco, tal y como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074124001684

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Seguridad Ciudadana, Alcaldía Álvaro Obregón, Alcaldía Azcapotzalco, Alcaldía Benito Juárez, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, Alcaldía Gustavo A. Madero, Alcaldía Iztacalco, Alcaldía Iztapalapa, Alcaldía La Magdalena Contreras, Alcaldía Miguel Hidalgo, Alcaldía Milpa Alta, Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Tlalpan, Alcaldía Venustiano Carranza, Alcaldía Xochimilco

Fecha de remisión

19/08/2024 12:58:12 PM

Buena noche, solicito atentamente me proporcione con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente información:

- 1- Cuántos senderos seguros existen en la Ciudad de México y cuántos senderos seguros en la alcaldía Coyoacán.
- 2- Cuáles son las rutas de los senderos seguros que existen en la Ciudad de México y el mapa de las mismas.
- 3- Cuáles son las rutas de los senderos seguros que existen en la alcaldía Coyoacán y el mapa de las mismas

3. El veintisiete de agosto, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“En mi derecho de Acceso a la Información y derivado de las acciones que en el ámbito de su competencia realiza, solicito atentamente se realice una búsqueda extensa en todos los archivos de esa alcaldía y en todas las Direcciones Generales, subdirecciones y jefaturas de unidad departamental. Dado que los senderos seguros se encuentran dentro de su demarcación territorial. (sic)

4. El treinta de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El trece de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio ALC/JOA/SUT/0800/2024, de fecha once de septiembre, con sus anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. Por acuerdo de fecha veinte de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al quinto día hábil siguiente, es decir, el veintisiete de agosto, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos, señaló que emitió una respuesta

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

complementaria, a la parte recurrente a contenida en los oficios ALC/DGGAJ/DG/SMVP/JUDTCVPyUEP/342/2024, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Tianguis, Comercio en Vía Pública y Uso de Espacio Público, así como el diverso DGIPOTyDU/387/2024, emitido por la Dirección General de Innovación, Planeación, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con los cuales pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta **sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión realizada a los oficios ALC/DGGAJ/DG/SMVP/JUDTCVPyUEP/342/2024, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Tianguis, Comercio en Vía Pública y Uso de Espacio Público, así como el diverso DGIPOTyDU/387/2024, emitido por la Dirección General de Innovación, Planeación, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los cuales contienen la respuesta complementaria, se observó que se enfocó a reiterar el contenido de su respuesta original señalando que no es competente para entregar la información solicitada, asimismo no acreditó haber remitido la solicitud de información a las autoridades competentes siendo en este caso a la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura y la Secretaría de Obras y Servicios, por lo que no se puede validar dicha respuesta.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado no subsanó la inconformidad realizada por la parte recurrente al no entregar la información de interés de la parte recurrente.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

- a) Solicitud de Información.** La parte recurrente realizó los siguientes cuestionamientos:

- 1- Cuántos senderos seguros existen en la Ciudad de México y cuántos senderos seguros en la alcaldía Coyoacán.*
- 2- Cuáles son las rutas de los senderos seguros que existen en la Ciudad de México y el mapa de las mismas.*
- 3- Cuáles son las rutas de los senderos seguros que existen en la alcaldía Coyoacán y el mapa de las mismas.*
- 4- Indicar en las rutas de los senderos seguros que existen en la Alcaldía Coyoacán cuáles tramos son competencia de la Ciudad de México y cuáles a la alcaldía Coyoacán.*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Control y Seguimiento de Seguridad Ciudadana, señaló que no cuenta con competencia para atender la solicitud de información y canalizándola a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Alcaldía Álvaro Obregón, Alcaldía Azcapotzalco, Alcaldía Benito Juárez, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, Alcaldía Gustavo A. Madero, Alcaldía Iztacalco, Alcaldía Iztapalapa, Alcaldía La Magdalena Contreras, Alcaldía Miguel Hidalgo, Alcaldía Milpa Alta, Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Tlalpan, Alcaldía Venustiano Carranza, Alcaldía Xochimilco.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, señalando que la Alcaldía

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese orden de ideas en el presente caso se observa que la parte recurrente solicitó información detallada, respecto al Programa Sendero Seguro, requiriendo lo siguiente:

- 1- Cuántos senderos seguros existen en la Ciudad de México y cuántos senderos seguros en la alcaldía Coyoacán.
- 2- Cuáles son las rutas de los senderos seguros que existen en la Ciudad de México y el mapa de las mismas.
- 3- Cuáles son las rutas de los senderos seguros que existen en la alcaldía Coyoacán y el mapa de las mismas.
4. Indicar en las rutas de los senderos seguros que existen en la Alcaldía Coyoacán cuáles tramos son competencia de la Ciudad de México y cuáles a la alcaldía Coyoacán.”

Al respecto el Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Control y Seguimiento de Seguridad Ciudadana, señaló que no cuenta con competencia para atender la solicitud de información y canalizándola a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Alcaldía

Álvaro Obregón, Alcaldía Azcapotzalco, Alcaldía Benito Juárez, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, Alcaldía Gustavo A. Madero, Alcaldía Iztacalco, Alcaldía Iztapalapa, Alcaldía La Magdalena Contreras, Alcaldía Miguel Hidalgo, Alcaldía Milpa Alta, Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Tlalpan, Alcaldía Venustiano Carranza, Alcaldía Xochimilco.

Ahora bien, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado es competente para dar respuesta a la solicitud de información se estima necesario analizar que es programa “SENDEROS SEGUROS CAMINA LIBRE, CAMINA SEGURA”, el cual es una acción coordinada y desarrollada entre la Secretaría de Obras y Servicios, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano, la Jefatura de Gobierno y la Secretaría de las Mujeres, en virtud de que esta última es una autoridad facultada por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para impulsar programas y acciones en materia de prevención de la violencia hacia las mujeres y niñas que residen y transitan en la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con la fracción XVI del artículo 37 del ordenamiento legal de referencia, cuyo contenido se transcribe a continuación para pronta referencia:

Artículo 37. A la Secretaría de las Mujeres le corresponde el despacho de las materias relativas al pleno goce, promoción y difusión de los derechos humanos de las mujeres y niñas; la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; la transversalización de la perspectiva de género en la Administración Pública de la Ciudad; la erradicación de la discriminación y todo tipo de violencia contra las mujeres, y el impulso al sistema público de cuidados. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XVI. Impulsar y ejecutar programas y acciones en materia de prevención, detección y atención oportuna de la violencia hacia las mujeres y las niñas que residen y transitan en la Ciudad.

A través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se dio a conocer la emisión de la Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres en la Ciudad de México, que por instrucciones de la Jefa de Gobierno, se solicitó el pasado 21 de noviembre, con fundamento en lo señalado por el artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, con relación a la recurrencia en la comisión de delitos que atenten contra la vida, integridad física y la libertad de las víctimas.

Se enlista en la Gaceta Oficial lo siguiente:

Primero. Se emite la Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres (DAVM) en la Ciudad de México, con el fin de que se implementen las acciones de emergencia que permitan garantizar la seguridad y los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad, así como visibilizar la violencia de género y transmitir un mensaje de cero tolerancia.

Segundo. El Gobierno de la Ciudad de México adoptará las siguientes acciones para garantizar a las mujeres y las niñas que se encuentran bajo su jurisdicción, el derecho a una vida libre de violencia, las cuales serán complementarias a aquellas emitidas por el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario. Se trata de 11 medidas, que a continuación se enlistan:

1. Presentar la iniciativa de ley para la creación del Registro Público de Agresores Sexuales.
2. Exhortar al Congreso de la Ciudad de México para la aprobación de la iniciativa de la llamada “Ley Olimpia” que sanciona el acoso y la violencia digital, así como la iniciativa de ley por la que se crea el Banco de ADN

para uso forense, para la persecución de delitos sexuales.

3. Fortalecer las Unidades Territoriales de Atención y Prevención de la Violencia de Género.
4. Enviar la propuesta para incorporar en la iniciativa de Ley de la Fiscalía la obligación de certificar a ministerios públicos, asesores jurídicos y peritos en la atención de mujeres víctimas de violencia.
5. **Incrementar el número de senderos seguros del Programa “Camina Libre, Camina Segura”, con el objetivo de erradicar la incidencia delictiva, mejorar las condiciones de seguridad de las mujeres y fomentar el disfrute del espacio público.**
6. Fortalecer las acciones del Programa “Viajemos Seguras y Protegidas” en el transporte público y por plataformas.
7. Mejorar los espacios físicos y de atención a mujeres en la procuración de justicia para una atención más rápida, cálida y digna.
8. Establecer una estrategia de formación integral de cuerpos policiales con perspectiva de género y de derechos humanos.
9. Conformación una auditoría social de procesos en materia de procuración de justicia.
10. Creación de la Unidad Especializada de Género en la Secretaría de Seguridad Ciudadana para la atención integral y oportuna de delitos cometidos en contra de las mujeres.
11. Generar campañas masivas para visibilizar y sensibilizar a la sociedad respecto del problema de la violencia hacia las mujeres.

Ahora bien, de acuerdo a lo publicado en el portal de la Secretaría de Obras y Servicios se observa que realizó la habilitación de tres senderos Seguros en la Alcaldía Coyoacán lo cual se puede consultar en la siguiente liga electrónica:

<https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ANEXOS%208A%20SESION>

Nº ORDINARIA SERVICIOS URBANOS/SENDEROS SEGUROS
%-DGSUS.pdf

**PROGRAMA SENDEROS
SEGUROS**

#	Corredor	Entre calles	Longitud (KM)	Alcaldía	Colonia	Fecha de conclusión
40	E.N. Preparatoria 8	Barranca del Muerto de Periférico a Av. Lomas de Plateros, Av. Lomas de Plateros de Barranca del Muerto a Molinos y Molinos de Av. Lomas de Plateros a Periférico	1.70	Álvaro Obregón	Merced Gómez	CONCLUIDO
41	Clinica Odontológica Águilas	Calzada de las Águilas de Río Nazas a de los Cormoranes	0.41	Álvaro Obregón	Lomas de las Águilas y Puente Colorado	CONCLUIDO
42	CCH Azcapotzalco	Av. Aquiles Serdán de Víctor Hernández a Av. El Rosario, Av. El Rosario de Av. Aquiles Serdán a Cultura Norte y Cultura Norte de Av. El Rosario a Metro El Rosario	1.15	Azcapotzalco	Francisco Villa y El Rosario	CONCLUIDO
43	CCH Vallejo	Eje central de Metro Autobuses del Norte a Metro Instituto del Petróleo	1.20	Gustavo A. Madero	Magdalena de las Salinas	CONCLUIDO
44	E.N. Preparatoria 6	San Pedro de Xicoténcatl a Miguel Hidalgo, General Anaya de Miguel Hidalgo a 20 de Agosto y 20 de Agosto de General Anaya a Calzada de Tlalpan	1.81	Coyoacán	Del Carmen y San Diego Churubusco	CONCLUIDO
45	Facultad de Música	Av. Xicoténcatl de Gómez Farias a Rafael Oliva y Rafael Oliva de Calzada General Anaya a 20 de Agosto	1.55	Coyoacán	San Diego Churubusco	CONCLUIDO
46	CCH Sur	Av. Zacatepetl de Periférico a Llanura, Llanura de Av. Zacatepetl a Av. Paseo del Pedregal, Paseo del Pedregal de Valle a Boulevard de la Luz; Boulevard Cataratas de Periférico a Llanura	3.15	Coyoacán	Jardines del Pedregal, Jardines del Pedregal de San Ángel e Insurgentes Cuicuilco	CONCLUIDO
47	E.N. Preparatoria 3	Eje 5 Norte de Av. Gran Canal a Eje 5 Oriente, Eje 5 Oriente de Eje 5 Norte a Manuel Buenrostro y Manuel Buenrostro de Eje 3 Oriente a Av. Gran Canal	1.91	Gustavo A. Madero	Constitución de la República y DM Nacional	CONCLUIDO
48	E.N. Preparatoria 9	Insurgentes de Eje 5 Norte a Eje 4 Norte; Av. Ricarte de Insurgentes a Río Bamba	0.95	Gustavo A. Madero	Lindavista Sur y Magdalena de las Salinas	CONCLUIDO
49	CCH Vallejo	Eje central de Metro Autobuses del Norte a Metro Instituto del Petróleo	1.20	Gustavo A. Madero	Magdalena de las Salinas	CONCLUIDO

Igualmente se puede consultar en el portal de la Secretaría de Obras y Servicios una presentación en la cual se observa que, en la implementación del Programa Sendero Seguro, participa el C5 Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano, el cual se puede consultar en la siguiente página:

<https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/45-resentacion-camina-libre.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

CAMINA LIBRE, CAMINA SEGURA

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Camina Libre, Camina Segura

Se implementa en las vialidades con mayor afluencia de mujeres, derivado de sus actividades cotidianas, recreativas, laborales, culturales y de traslado.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

Tramos Prioritarios de Intervención



Camina Libre, Camina Segura

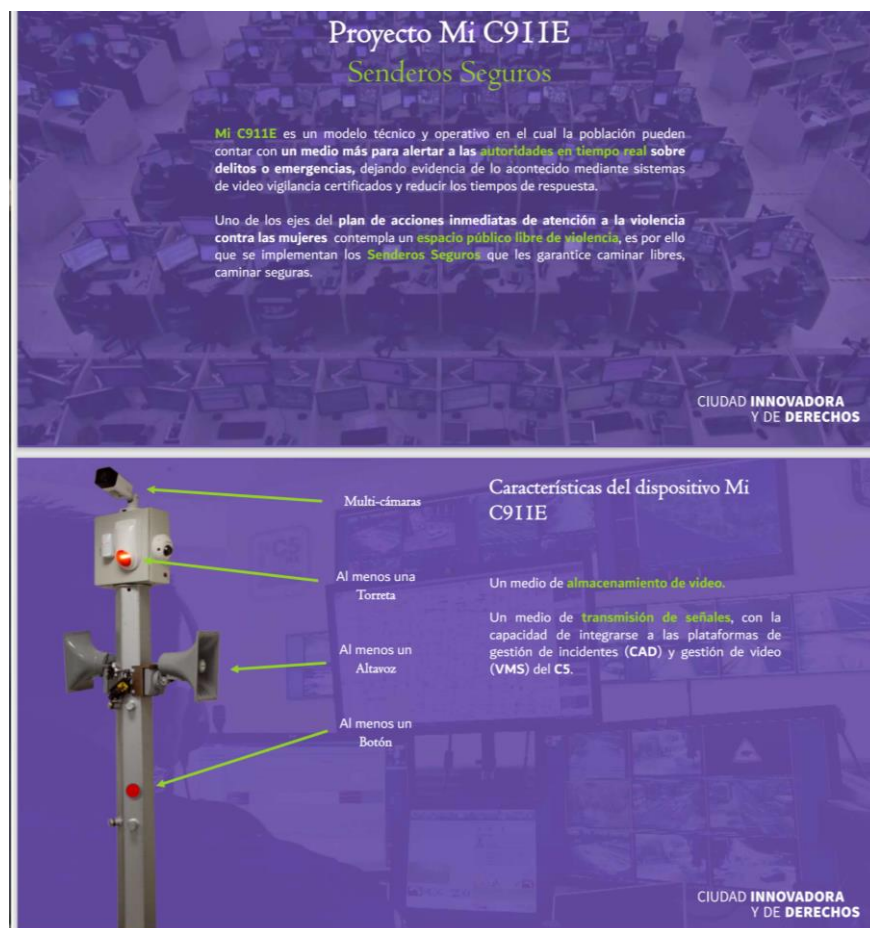
Primera Etapa

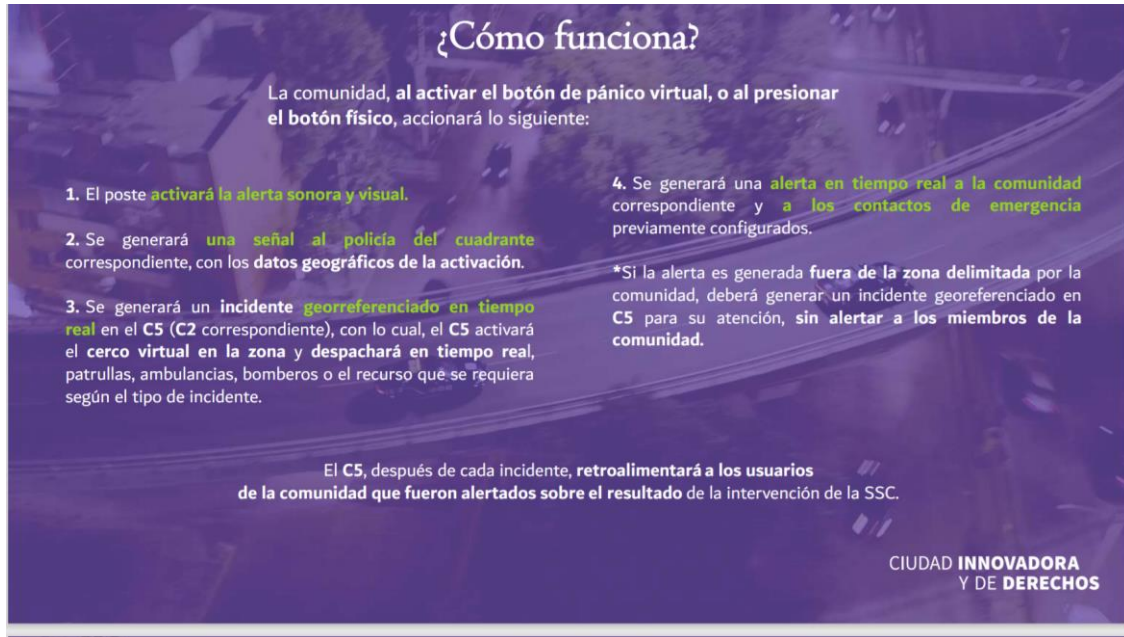
 **50** tramos viales
Inicio: 23 de septiembre

 **CALENDARIO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS**

Número de corredor	23 al 28 de septiembre	29 de septiembre al 05 de octubre	13 al 19 de octubre	20 al 31 de octubre
1 al 5	■			
5 al 15		■		
16 al 25			■	
26 al 50				■

20,875 luminarios durante todo el programa





De la información antes descrita se puede observar que la implementación del programa “SENDEROS SEGUROS CAMINA LIBRE, CAMINA SEGURA”, es desarrollada de manera coordinada entre la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de las Mujeres y con el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano y la Jefatura de Gobierno , para impulsar acciones en materia de prevención de la violencia hacia las mujeres y niñas que residen y transitan en las calles de la Ciudad de México.

En consecuencia, en el presente caso es la Secretaría de las Mujeres, la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de las Mujeres y con el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano y la Jefatura de Gobierno, las autoridades competentes para atender cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información por lo que en el presente caso el Sujeto obligado debió de remitir la solicitud de información, a dichas

dependencias para efectos de que dentro de sus atribuciones de atención a la solicitud de información, situación que no aconteció en el presente asunto.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, el cual establece que en caso de que el sujeto a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

No pasa desapercibido que, si bien en cierto dicho Programa fue implementado es desarrollado de manera coordinada entre la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de las Mujeres y con el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano y la Jefatura de Gobierno, se considera que en el presente caso, también la Alcaldía cuenta con atribuciones suficientes para conocer sobre la implementación de estos espacios seguros dentro de su demarcación territorial.

Ello de acuerdo a las atribuciones que tiene conferidas en la Ley Orgánica de las Alcaldías, la cual dispone lo siguiente:

Ley Orgánica de las Alcaldías

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

X. La persona titular de la Alcaldía vigilará que la prestación de los servicios públicos, se realice en igualdad de condiciones para todos los habitantes de la demarcación territorial, de forma eficaz y eficiente atendiendo a los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como con un bajo impacto de la huella ecológica;

...

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;

II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;

...

VI. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

VIII. Para el rescate del espacio público se podrán ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable; y

...

Como se observa la Alcaldía se encuentra plenamente posibilitada para pronunciarse respecto a los espacios seguros implementados dentro de su demarcación territorial.

En consecuencia, es evidente que dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la

información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

De todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente **es fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva e la información y atender cada uno de los puntos solicitados dentro del ámbito de su competencia, realizando las aclaraciones correspondientes.

Asimismo con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá de remitir por correo electrónico institucional la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de las Mujeres y con el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano y a la Jefatura de Gobierno, **para efectos de que atienda la solicitud de información**, proporcionando a la parte recurrente el acuse de remisión correspondiente, así como los datos de contacto de la Unidad Transparencia, para efectos de que la parte recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.